



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PERÚ
ÁRBOL DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
13218/2025-CR RU 2131436

18 NOVIEMBRE 2025 09:46 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

CONGRESISTA RUTH LUQUE IBARRA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MEDIANTE LA DEROGACIÓN DE LA LEY N° 32130

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **RUTH LUQUE IBARRA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE RESTITUYE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MEDIANTE LA DEROGACIÓN DE LA LEY N° 32130

Artículo 1: Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es derogar la Ley N° 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales; para restituir las facultades de investigación del Ministerio Público.

Artículo 2: Derogación de la Ley N° 32130

Se deroga la Ley N° 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales.

Artículo 3: Restitución de las normas modificadas por la Ley N° 32130

Se restituye la vigencia de los artículos derogados o modificados del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal por la Ley N° 32130; debiendo quedar con la misma redacción anterior a la entrada en vigencia de la referida Ley. Esta restitución comprende los artículos IV del Título Preliminar y los artículos 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430, devolviéndolos a su texto anterior a dicha ley.

Artículo 3.- Adecuación interinstitucional

El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la vigencia de la presente ley, adecuan sus protocolos, directivas y manuales operativos para garantizar la conducción fiscal de la investigación desde la etapa preliminar, así como la subordinación funcional de la Policía a las disposiciones del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 159.4 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 4.- Sobre investigaciones en curso

Las investigaciones en curso se adecuarán inmediatamente al régimen restablecido por la presente ley respecto de reglas de conducción, coordinación y competencia funcional, sin afectar derechos adquiridos ni disposiciones materiales sustantivas.

Artículo 5. - Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 17 de noviembre del 2025



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 17:40:08-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 15:25:59-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 16:56:49-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 16:57:02-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 17:36:24-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta

1.1. Antecedentes: la aprobación de la Ley 32130 y su impacto negativo

La Ley 32130 modificó de manera amplia el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, desplazando la conducción de la investigación preliminar hacia la Policía Nacional del Perú, bajo la fachada de "conducción jurídica del fiscal", además de reducir los plazos de interceptación telefónica, la asignación obligatoria de un abogado defensor en los allanamientos y otras medidas muy polémicas y criticadas por la ciudadanía.

El texto oficial publicado en El Peruano y su cuadernillo muestran la reasignación de competencias, incluyendo los artículos 60, 61 y 330¹, con un nuevo esquema en el que la PNP asume la investigación preliminar y el Ministerio Público "conduce jurídicamente" dicha fase.

Por otro lado, tras la modificación de varios articulados, entre ellos el artículo 230 del Código Procesal Penal, a través de la Ley 32130, se advierte que se estableció una limitación estricta y recorte del plazo de interceptación de comunicaciones a 60 días más prórroga única, medida que puede ser insuficiente para investigar delitos complejos o de criminalidad organizada², donde la acumulación de pruebas, la identificación de redes, y la intervención técnica de telecomunicaciones y geolocalización requieren plazos mayores.

Otra modificación polémica recae en la reformulación del artículo 216 del Código Procesal Penal, la cual profundiza y reafirma lo dispuesto en la denominada

¹ Disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2332876-1>

² La República. "Nueva Ley 32130 transfiere investigación del delito a la PNP, mientras da más garantías de defensa a los criminales". Disponible: <https://larepublica.pe/politica/judiciales/2024/10/10/nueva-ley-32130-transfiere-investigacion-del-delito-a-la-pnp-mientras-da-mas-garantias-de-defensa-a-los-criminales-395150>

Ley Rospigliosi, referente a la presencia obligatoria de un abogado defensor durante los allanamientos³. Esta disposición ya había sido introducida por la Ley 32108, que incorporó nuevos criterios para la definición del crimen organizado.

Una modificación legal que exige a la Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia incrementar su número de abogados, a fin de atender las solicitudes de asistencia durante los allanamientos, los cuales suelen abarcar diversos domicilios y registros personales, y ejecutarse en distintos momentos del día, particularmente en horario nocturno o en las primeras horas de la mañana⁴.

Asimismo, la modificación de los artículos 287 y 288 disponen que las medidas de comparecencia con restricciones, tales como el impedimento de salida del país, la permanencia obligatoria en la localidad de residencia, la presentación periódica ante la autoridad o la prohibición de desplazarse por el territorio nacional, entre otras limitaciones de derechos, tendrán una vigencia equiparable a la de la prisión preventiva: hasta 18 meses en casos simples y hasta 36 meses en casos complejos⁵.

Por lo que, diversos análisis doctrinarios han sostenido que esta ley y rediseño que plantea quiebra la subordinación constitucional entre Policía y Fiscalía prevista en el artículo 159.4 de la Constitución⁶, que reconoce al Ministerio Público como titular de la acción penal y conductor de la investigación del delito, obligando a la PNP a cumplir sus mandatos.

En el plano institucional, la Junta de Fiscales Provinciales de Lima Centro acordó no acatar la Ley 32130 y mantener sus atribuciones constitucionales⁷;

³ Disponible en: <https://larepublica.pe/politica/judiciales/2024/10/10/nueva-ley-32130-transfiere-investigacion-del-delito-a-la-pnp-mientras-da-mas-garantias-de-defensa-a-los-criminales-395150>

⁴ Disponible en: <https://larepublica.pe/politica/judiciales/2024/10/10/nueva-ley-32130-transfiere-investigacion-del-delito-a-la-pnp-mientras-da-mas-garantias-de-defensa-a-los-criminales-395150>

⁵ El Peruano. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2332876-1>

⁶ LP. "Análisis de constitucionalidad de la Ley 32130 que le otorga facultades a la Policía Nacional del Perú para conducir la investigación preliminar". Disponible: <https://lpderecho.pe/analisis-constitucionalidad-ley-32130-otorga-facultades-policia-nacional-peru-conducir-investigacion-preliminar>

⁷ El Comercio. "Fiscales de Lima Centro acordaron no acatar Ley N° 32130: "Mantendremos las atribuciones de la Constitución". Disponible: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/fiscales-de-lima-centro-no-acataran-ley-n-32130-que-da-atribuciones-a-la-pnp-para-que-se-encargue-de-investigaciones-ministerio-publico-ultimas-noticia>

además, se registraron comunicados y debates similares en otros distritos fiscales. Asimismo, el Colegio de Abogados de La Libertad promovió demanda de inconstitucionalidad contra la ley y que luego fue admitida a trámite por el Tribunal Constitucional⁸.

En el debate público, el exfiscal Víctor Cubas Villanueva cuestionó que la Ley 32130 traba el proceso penal y busca impunidad, rompiendo la estructura del modelo acusatorio, manifestando textualmente lo siguiente:

*"Esto en el fondo significa que se rompe la estructura del proceso penal. Es una modificación que desarticula esta importante reforma del sistema de administración de justicia; con un desconocimiento y, además, con mucha irresponsabilidad en el Poder Legislativo se modifica un instrumento legal que pretendía modernizar el sistema de administración de justicia penal, hacerlo más dinámico y adecuado al sistema republicano y democrático de gobierno"*⁹.

1.2. Problemática y coyuntura que origina la presente propuesta

Dentro de las atribuciones del Congreso de la República, la función legislativa comprende dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República. En cuanto a la función de derogar una norma, ésta sólo se deja sin efecto al aprobarse otra ley, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

Es por ello que, todo congresista puede revisar la normativa vigente y advertir que obra una contradicción con la norma constitucional, ya sea por defectos de fondo o de forma o por contravenir una política permanente de Estado de carácter obligatoria. Así, a efectos de evitar posteriores declaratorias de inconstitucionalidad por parte de la autoridad competente, es preciso ejercer el control posterior de los actos parlamentarios, tales como son la derogación de una normativa vigente y salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

⁸ LP. "Ley 32130: TC admite a trámite demanda presentada por la defensa técnica del Colegio de Abogados de La Libertad". Disponible en: <https://lpderecho.pe/colegio-de-abogados-de-la-libertad-presentara-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-ley-32130>

⁹ Idee. "Víctor Cubas Villanueva cuestiona la Ley 32130: La intención es trabar el proceso penal y lograr impunidad". Disponible: <https://www.ideeleradio.pe/lo-mas-visto/victor-cubas-villanueva-cuestiona-la-ley-32130-la-intencion-es-trabar-el-proceso-penal-y-lograr-impunidad>

Por lo que, tras la aprobación en segunda votación, promulgación y la publicación de la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal para “fortalecer la investigación del delito como función de la PNP”, se produjo una alteración sustantiva de la conducción de la investigación preliminar al asignarse a la Policía Nacional la dirección operativa de esa fase, quedando el Ministerio Público en un rol de “conducción jurídica”.

Esta medida, tensiona el diseño constitucional del artículo 159.4, que reconoce al Ministerio Público como titular de la persecución y conductor de la investigación desde su inicio¹⁰, con subordinación funcional de la PNP a sus mandatos; en consecuencia, se instala una zona de conflicto de funciones y un quiebre de la cadena de mando procesal desde el inicio mismo de las diligencias.

Además, la Ley 32130 introdujo modificaciones sustanciales al Código Procesal Penal que han generado preocupación entre operadores jurídicos y especialistas por sus efectos regresivos en la eficacia de la persecución penal. La reducción del plazo máximo de interceptación de comunicaciones a 60 días con una sola prórroga, sin duda limita severamente la capacidad del Ministerio Público y de la Policía Nacional para investigar delitos complejos o de criminalidad organizada, donde el acopio de pruebas y la identificación de redes criminales requieren un seguimiento prolongado y coordinado.

Asimismo, la reformulación del artículo 216, que impone la presencia obligatoria de un abogado defensor durante los allanamientos, si bien responde a la protección del derecho de defensa, entorpece la inmediatez y eficacia de las diligencias urgentes, generando un impacto negativo en la obtención oportuna de pruebas y sobrecargando a la Dirección de Defensa Pública sin respaldo presupuestal suficiente.

¹⁰ LP. “¿El titular de la acción penal cumple sus funciones? Análisis frente a diferentes diligencias que realiza la Fiscalía para solicitar medidas coercitivas y lograr llegar hasta una sentencia”. Disponible en: <https://lpderecho.pe/titular-accion-penal-funciones-diligencias-fiscalia-medidas-coercitivas-sentencia/>

De igual modo, la modificación de los artículos 287 y 288 que equipara la vigencia de las medidas de comparecencia con restricciones a los plazos de la prisión preventiva (18 y 36 meses), vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad, convirtiendo estas medidas cautelares en sanciones encubiertas y afectando la presunción de inocencia.

Por otro lado, se viene vulnerando directamente el derecho de acceso a la justicia y el combate al crimen organizado, toda vez que la reasignación de funciones ha generado resistencias institucionales y descoordinación: la Junta de Fiscales Provinciales de Lima Centro acordó no acatar la Ley 32130 y “mantener las atribuciones de la Constitución”, mientras que el Colegio de Abogados de La Libertad promovió una demanda de inconstitucionalidad que fue admitida a trámite por el Tribunal Constitucional.

Tales hitos evidencian la afectación de la seguridad jurídica y la generación de incertidumbre operativa en el sistema de justicia penal, con consecuencias prácticas sobre la eficacia de las investigaciones.

Asimismo, esta ley viene afectando la imagen y la credibilidad del sistema de administración de justicia y de seguridad ciudadana, en tanto agraviados y operadores carecen de parámetros claros para actuar oportunamente frente a organizaciones criminales. Voces especializadas han advertido, además, que la reforma “traba el proceso penal y busca impunidad”, al romper la estructura del modelo acusatorio y debilitar los controles interinstitucionales desde la fase preliminar, criterio sostenido por el exfiscal Víctor Cubas Villanueva, confirmando el cambio de eje que motiva la necesidad de derogación y restitución del diseño anterior.

En conjunto, las reformas de la Ley 32130, configuran un retroceso en la estructura del modelo acusatorio, debilitan la conducción fiscal, generan inseguridad jurídica y afectan la efectividad de la investigación penal, lo que hace necesaria y urgente su derogación para restablecer la coherencia constitucional y la eficacia del sistema de justicia penal.

1.3. Justificación de la propuesta

La presente iniciativa legislativa se centra en el cumplimiento del rol garantista del Estado en cuanto a la seguridad ciudadana, la lucha contra la impunidad y la eficacia del sistema de persecución penal, así como en la protección de los derechos fundamentales a la vida, la propiedad y la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en los artículos 1, 2 y 138 de la Constitución Política del Perú.

La Ley 32130, al modificar de manera sustancial el Código Procesal Penal, ha debilitado el equilibrio funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, desnaturalizando la conducción de la investigación del delito. En efecto, el artículo 159 inciso 4 de la Constitución establece expresamente que corresponde al Ministerio Público conducir la investigación del delito, mientras que la Policía Nacional actúa bajo su dirección y cumplimiento obligatorio¹¹. Sin embargo, la Ley 32130 invierte dicho principio, al otorgar a la PNP la conducción de la investigación preliminar y reducir al Ministerio Público a un rol de mera conducción jurídica, vaciando de contenido su función constitucional y quebrando la subordinación orgánica que sustenta el modelo acusatorio peruano.

Adicionalmente, la citada norma introdujo reformas regresivas y disfuncionales que afectan gravemente la eficacia del sistema penal: la reducción del plazo máximo de interceptación de comunicaciones a 60 días con una sola prórroga limita la persecución de delitos complejos; la reformulación del artículo 216, que impone la presencia obligatoria de un abogado defensor en los allanamientos, obstaculiza diligencias urgentes y sobrecarga a la Defensa Pública sin dotarla de los recursos correspondientes; y la equiparación de los plazos de comparecencia con restricciones a los de prisión preventiva (18 y 36 meses) distorsiona el principio de proporcionalidad y convierte las medidas cautelares en sanciones anticipadas.

¹¹ LP. "Constitución Política del Perú (actualizada 2025)". Disponible en: <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Es en ese orden de ideas que, tras la modificación del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 a través de la Ley 32130, se realizaron reformas que perjudicaron la lucha contra el crimen organizado, se desnaturalizaron las competencias del Ministerio Público y se debilitaron los mecanismos legales de los operadores de justicia para luchar contra la inseguridad ciudadana; reformas que a continuación se pasan a detallar:

Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 antes de la modificación a través de la Ley 32130	Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 después de la modificación a través de la Ley 32130
Artículo IV. Titular de la acción penal 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. 3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta	Artículo IV. Titular de la acción penal 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía Nacional del Perú los hechos constitutivos del delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú. 3. La investigación que practica la Policía Nacional del Perú, con la conducción jurídica del Ministerio Público, no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la requerirá del órgano

naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. 4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.	jurisdiccional competente, motivando debidamente su petición. 4. La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos.
Artículo 53. Inhibición 1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales: [...] e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. [...].	Artículo 53. Inhibición 1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales: [...] e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. [...].
Artículo 54. Requisitos de la recusación [...] 2. La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse la audiencia. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio. 3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta	Artículo 54. Requisitos de la recusación [...] 2. La recusación será interpuesta hasta antes de la emisión del acto que pone fin a cada etapa del proceso. No obstante, ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte — por sí o por intermedio de las partes— un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio. El Juez que no cumpla con inhibirse en este supuesto incurre en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. 3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta hasta un día hábil antes de la audiencia de vista de la causa. El

dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia. [...].	órgano revisor tiene el deber de conceder el plazo de tres días a las partes para que ejerzan el derecho de recusar al Juez o a los jueces de revisión. Los integrantes del órgano revisor que no cumplan con este deber incurren en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. [...].
Artículo 60. Funciones [...] 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito de acuerdo al principio de legalidad, coordinando con la Policía los actos de investigación. Con tal propósito la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función	Artículo 60. Funciones [...] 2. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, así como la Investigación Preparatoria, de acuerdo al principio de legalidad. La Policía Nacional del Perú cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
Artículo 61. Atribuciones y obligaciones [...] 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.	Artículo 61. Atribuciones y obligaciones [...] 2. Conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. Dispone de inmediato, en caso de delito flagrante o de existir detenido, el inicio de la investigación preliminar y, en el término no mayor de veinticuatro horas en los casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada. En caso de no existir detenido ni flagrancia y, en otro tipo de delitos, lo hará en el término no mayor de cuarenta y ocho horas a fin de indagar por intermedio de la Policía Nacional del Perú no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.	3. Interviene en la emisión de la disposición para la investigación preliminar que está a cargo de la Policía Nacional del Perú, e interviene permanentemente desde la formalización de la Investigación Preparatoria y durante todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. [...].
Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal [...] "2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará las primeras diligencias preliminares, con participación de la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda, o dispone que esta las realice. En los casos en los que se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional, emite la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares dentro de las veinticuatro (24) horas de comunicada la noticia criminal, remitiendo dentro de ese mismo plazo a la Policía Nacional." 3. Cuando el fiscal dispone la intervención policial, entre otras indicaciones, precisa su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal. 4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso para lo cual programa y coordina con la Policía Nacional que está a cargo de la estrategia operativa de la investigación, sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia	Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal [...] 2. El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispone de forma inmediata que la Policía Nacional del Perú realice las diligencias preliminares. 3. Cuando el Fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, precisa su objeto, plazos y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación realizados por la policía para garantizar su validez. 4. Corresponde decidir al Fiscal la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito; para tal fin programan y coordinan de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables

de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. [...].	para la eficacia de la misma. Garantizan el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. [...].
Artículo 67. Función de investigación de la Policía Nacional del Perú 1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, debiendo el fiscal convalidar, según corresponda, dichos actos de investigación que forman parte de la carpeta fiscal. [...] 2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria. [...].	Artículo 67. Función de investigación de la Policía Nacional del Perú 1. La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al Fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares y de la carpeta fiscal, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. [...] 2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a comunicar al Ministerio Público de las diligencias preliminares realizadas, así como apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú. [...].
Artículo 68. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú 1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal puede realizar los siguientes actos de investigación:	Artículo 68. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú 1. La Policía Nacional del Perú en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, puede realizar los siguientes actos de investigación:

[...] i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos. [...]	[...] 1. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda, debiéndose registrar las declaraciones en dispositivos o equipos audiovisuales. Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación. [...] 2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal y emitirá el informe policial. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede requerir la actuación de la Policía Nacional del Perú en el marco de sus atribuciones reconocidas por la ley. [...].
Artículo 84. Derechos y deberes del abogado defensor El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: [...] 7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. [...].	Artículo 84. Derechos y deberes del abogado defensor El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: [...] 7. Tener acceso en todo el desarrollo del proceso a los documentos de ámbito policial y a los expedientes de ámbito fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. [...].
Artículo 160. Valor de prueba de la confesión [...] 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: [...]	Artículo 160. Valor de prueba de la confesión [...] 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: [...]

c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, [...]	c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal, o ante la Policía Nacional en la subetapa de investigación preliminar, debiendo ser recibida con presencia de su abogado defensor y haber sido registrada en dispositivos o equipos audiovisuales; y, [...]
Artículo 173. Nombramiento [...] 2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a sus oficinas descentradas a nivel nacional y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes	Artículo 173. Nombramiento [...] 2. La labor pericial que corresponda se encomendará sin necesidad de designación expresa y observando las competencias legalmente asignadas, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú o a sus oficinas descentralizadas a nivel Nacional, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica en temas de su especialidad y campo funcional, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes. En toda investigación, los exámenes o pericias criminalísticas oficiales son realizados por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú o por sus oficinas descentralizadas a nivel nacional y, solo en el caso de que no puedan realizar la pericia por carecer de peritos para realizarla o de material de laboratorio o insumos necesarios, la pericia criminalística oficial puede ser realizada por otra entidad.
Artículo 180. Reglas adicionales 1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la	Artículo 180. Reglas adicionales 1. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la

presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de diez (10) días hábiles, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos. [...].	presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial, por principio de igualdad procesal, podrán presentarse en un plazo igual al otorgado al perito oficial, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos. [...].
Artículo 205. Control de identidad policial 1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado. [...] 3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público. [...] 5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar	Artículo 205. Control de identidad policial 1. La policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de comunicación u orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está asignado y a ser informado que el efectivo policial puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso. [...] 3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, comunicando de forma inmediata y por escrito al Ministerio Público. [...] 5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar

fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.	fotografías del imputado, sin perjuicio de sus impresiones digitales, incluso contra su voluntad, comunicando este hecho al Ministerio Público, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.
Artículo 216. Desarrollo de la diligencia [...] 3. La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado. Asimismo, para no generar indefensión en el imputado, el registro se inicia con participación de un abogado defensor de su elección, o de no llegar este en un tiempo razonable, con la presencia del defensor público que se haya consignado. El Fiscal en la solicitud de allanamiento consigna la asistencia de un defensor público para el desarrollo de la diligencia. El Juez en su resolución autoritativa dispone la presencia de este.	Artículo 216. Desarrollo de la diligencia [...] 3. La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado. El registro e incautación se llevará a cabo con o sin la presencia del investigado y con la presencia obligatoria de un abogado de la defensa pública, el mismo que deberá estar presente desde el inicio de la ejecución de la medida bajo responsabilidad funcional. Si el investigado está presente y manifiesta su deseo de contar con su abogado defensor particular, ello no suspenderá la ejecución de la orden judicial, la misma que continuará ejecutándose con la presencia del abogado de la defensa pública hasta que se haga presente en el lugar el abogado defensor particular del investigado.
Artículo 223. Remate o subasta del bien incautado [...] 3. El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona	Artículo 223. Remate o subasta del bien incautado [...] 3. El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial, del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú si existiere proceso abierto. Si

acredita su derecho, el Ministerio Público o el Poder Judicial, dispondrán de ese monto, constituyendo recursos propios. [...].	transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, dispondrán de ese monto en partes iguales, constituyendo recursos propios. [...].
Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles [...] 3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro. [...] 6. La intervención de las comunicaciones no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria".	Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles [...] 3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia y los datos del personal policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro. [...] 6. El plazo de la intervención de las comunicaciones no excederá de sesenta días. Excepcionalmente puede ser prorrogado por igual plazo y por única vez, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria. La prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos probatorios que la justifiquen.
Artículo 261. Detención Preliminar Judicial [...] 4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de	Artículo 261. Detención Preliminar Judicial [...] 4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de

terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **robo agravado, extorsión, sicariato**, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368, los delitos contra la dignidad humana **y los delitos cometidos por organizaciones criminales** no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva o de la comparecencia

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.

[...]

4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de

Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva o de la comparecencia

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva **o de las comparecencias restrictivas, según sea el caso**, las veces que lo considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurridos seis meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva **o de las comparecencias restrictivas, según sea el caso**, o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido la cesación **de estas medidas**, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure la medida coercitiva.

[...]

4. **La cesación de las medidas** procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.	5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida, por un tiempo que no afecte irrazonablemente sus derechos fundamentales.
Artículo 286. Presupuestos 1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266. 2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268. En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.	Artículo 286. Presupuestos 1. El Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el Fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266. 2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268. En los supuestos anteriores, el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión. El tiempo que dure la comparecencia simple no debe afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.
Artículo 287. Comparecencia restrictiva [...] 2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. [...].	Artículo 287. Comparecencia restrictiva [...] 2. El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulten adecuadas al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas. Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272 según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado. [...].
Artículo 288. Las restricciones Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: [...]	Artículo 288. Las restricciones Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: [...]

2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.	2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. El Juez concede, en todos los casos, el permiso de desplazamiento al imputado cuando cumpla los siguientes requisitos: a) Solicitar por escrito el permiso. b) Especificar los motivos que justifican el desplazamiento. c) Especificar el tiempo y el lugar o los lugares donde se va a desplazar. El Juez, bajo responsabilidad, resuelve el pedido en un plazo no mayor de tres días hábiles, debiendo notificar dicha decisión a la comisaría más cercana del lugar a donde se desplazará el imputado. La Policía Nacional es responsable del cuidado y vigilancia del imputado, debiendo informar al Juez competente de forma continua durante el periodo que dure el permiso de desplazamiento. [...]
Artículo 289 La caución 1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.	Artículo 289. La caución 1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta el ingreso económico mensual o la condición socioeconómica, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación

	personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido. [...].
Artículo 321. Finalidad 2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo	Artículo 321. Finalidad 1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La Investigación Preparatoria se divide en dos subetapas: la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Ministerio Público y la Investigación Preparatoria formalizada dirigida por el Ministerio Público con el apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional del Perú. [...].

correspondiente, en el marco de la normativa de control. [...].	
Artículo 322. Dirección de la investigación 1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65. [...].	Artículo 322. Dirección de la investigación 1. El Fiscal conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional, practica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos. Una vez formalizada la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional del Perú para que, con su apoyo, actúe investigaciones complementarias. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65. [...].
Artículo 329. Formas de iniciar la investigación 1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.	Artículo 329. Formas de iniciar la investigación 1. La Policía Nacional del Perú inicia los actos de investigación comunicando de forma inmediata al Fiscal cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito por denuncia de los agraviados o mediante disposición fiscal. [...].
Artículo 330. Investigación preliminar 1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de	Artículo 330. Investigación preliminar 1. La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal. 2. La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de

conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. 3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.	conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria. 3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.
Artículo 331. Actuación policial 1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. [...].	Artículo 331. Actuación policial 1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica de forma inmediata al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. Al término de la investigación preliminar, se pone a disposición del Fiscal todo lo actuado, mediante el informe policial respectivo. [...].
Artículo 332. Informe policial 1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe	Artículo 332. Informe policial 1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe

policial dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional. 2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, la relación de las diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas. [...]	policial de la investigación preliminar, dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional. 2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas, las precalificaciones de los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas que justifiquen continuar o no con la Investigación Preparatoria. [...]
Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria 1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. [...].	Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria 1. El Fiscal dispone que la Policía realice las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 2. La investigación preliminar es una subetapa de la Investigación Preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. [...].
Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento 1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.	Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento 1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia.

[...]. Artículo 427. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) [...] [...].	[...]. Artículo 427. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años. c) [...] [...].
Artículo 429. Causales Son causales para interponer recurso de casación: [...] 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. [...] 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. [...].	Artículo 429. Causales Son causales para interponer recurso de casación: [...] 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal. [...] 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo. [...].

Artículo 430. Interposición y admisión 1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. [...] 6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.	Artículo 430. Interposición y admisión 1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. Excepcionalmente, se admite a trámite sin exigir los requisitos de procedibilidad, en el extremo de sentencias con pena privativa de libertad efectiva. [...] 6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación.
--	---

Siendo así, estas disposiciones lejos de fortalecer la investigación penal la burocratizan, desnaturalizan el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio público y Policía Nacional del Perú, fragmentan y debilitan la lucha contra el crimen organizado, además de que vienen afectando el equilibrio procesal y el derecho de las víctimas a una tutela efectiva.

Por lo que, reconociendo la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas consagrados en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, corresponde al Estado, a través del Congreso de la República, remediar y derogar la Ley 32130,

a fin de restablecer el orden constitucional y garantizar que la conducción de la investigación del delito siga siendo competencia directa y exclusiva del Ministerio Público.

Solo así podrá asegurarse el cumplimiento del rol estatal de tutela de la seguridad ciudadana y de lucha frontal contra la impunidad, preservando la independencia funcional de la Fiscalía y la subordinación jerárquica de la Policía Nacional en materia de investigación penal.

Por otro lado, la deteriorada imagen institucional del Congreso de la República, agravada por la aprobación de normas percibidas como pro-impunidad, justifica la presentación de esta iniciativa derogatoria. Tal como lo han advertido el Colegio de Abogados de La Libertad, la Junta de Fiscales Provinciales de Lima Centro y juristas como el ex fiscal Víctor Cubas Villanueva, la Ley 32130 rompe la estructura del modelo acusatorio, traba el proceso penal y favorece la impunidad, generando incertidumbre institucional y desconfianza ciudadana en la administración de justicia.

En ese sentido, el presente proyecto de ley busca restablecer la confianza pública en las instituciones de justicia, reafirmando que la investigación penal debe regirse por criterios técnicos, legales y constitucionales, y no por decisiones políticas particulares. La derogación de la Ley 32130 permitirá revertir la percepción de impunidad y reafirmar el compromiso del Estado peruano con la lucha contra la criminalidad organizada, la corrupción y la defensa de la legalidad democrática.

Finalmente, corresponde al Poder Legislativo ejercer su función constitucional de crear, modificar o derogar leyes en estricta consonancia con los principios y valores de la Constitución Política del Perú, de modo que en el ordenamiento jurídico no existan normas que contradigan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la vida, el derecho a la propiedad y la seguridad ciudadana. Por tanto, la derogación de la Ley 32130 no solo constituye una necesidad jurídica impostergable, sino también una exigencia ética y política para

preservar la integridad del sistema de justicia penal y reafirmar la supremacía constitucional en la conducción de la investigación del delito.

1.1.1. Sobre las atribuciones del Ministerio Público

Al respecto, el marco constitucional peruano reconoce expresamente las funciones del Ministerio Público, como titular de la acción penal y director de la investigación, y al respecto, establece lo siguiente:

Artículo 159. Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

- 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*
- 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.*
- 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*
- 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*
- 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.*
- 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.*
- 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación¹².*

1.1.2. Sobre los derechos conexos a la presente iniciativa legislativa

1.1.2.1. El derecho fundamental de acceso a la justicia

- **Marco normativo supranacional**

¹² LP. "Constitución Política del Perú (actualizada 2025)". Disponible en: <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

La Declaración Universal de los derechos humanos, en su **artículo 8**, señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley¹³.

Asimismo, el **artículo 8** de la Convención Americana sobre derechos humanos establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

- **Marco normativo nacional**

La Constitución Política en su **artículo 138**, establece:

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior¹⁴

.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el **Expediente 00091-2005-PA/TC**, señaló:

Con relación al derecho al acceso a la justicia, este Tribunal, en uniforme jurisprudencia, ha señalado que implica la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una

¹³ Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

¹⁴ Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Peruano

*situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial*¹⁵.

Por lo que, tanto nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional consagran expresamente la obligación del Estado de garantizar el derecho a la Justicia a través de la tutela jurisdiccional efectiva y el Derecho a la Verdad por parte de las víctimas, así como a respetar la plena vigencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

1.1.2.2. Sobre el derecho fundamental de la vida

En su artículo 2, la Constitución política del Perú establece:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

*1. A la vida (...)*¹⁶.

1.1.2.3. Sobre el derecho a la seguridad ciudadana

Al respecto el artículo 1 y 2 de la Constitución política del Perú, respecto a la seguridad ciudadana precisa:

Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (...).

1.1.2.4. Sobre el derecho a la propiedad

Respecto al derecho a la propiedad, el numeral 16 del artículo 2 de la

¹⁵ Fundamento 6 del Expediente 00091-2005-PA/TC

¹⁶ Artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Peruano

Constitución Política del Perú, establece:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

16. A la propiedad y a la herencia.

(...)

1.1.3. Sobre la necesidad de la iniciativa legislativa

Tomando en consideración la problemática actual que se generó tras la aprobación de la Ley 32130, norma ampliamente cuestionada por su carácter polémico e inconstitucional, resulta evidente que su aplicación pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia, la transparencia de la investigación penal y la eficacia en la persecución del delito.

Esta ley, al otorgar a la Policía Nacional del Perú la dirección de la investigación preliminar y relegar al Ministerio Público a un rol meramente de orientación jurídica, vulnera la estructura orgánica y funcional del modelo acusatorio consagrado en el Código Procesal Penal, así como el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que establece de manera expresa que la conducción de la investigación del delito corresponde al Ministerio Público, y que la PNP actúa bajo su dirección y mandato obligatorio.

La transferencia de la conducción de la investigación a la PNP no solo contraviene la jerarquía constitucional del Ministerio Público, sino que además genera un conflicto de funciones y dificulta la delimitación de responsabilidades institucionales, afectando la eficacia, coherencia y transparencia de las investigaciones penales.

En tal sentido, se advierte un riesgo grave de impunidad y afectación a la cadena de custodia y prueba, como lo ha sostenido el ex fiscal Víctor Cubas Villanueva, quien señaló que "la intención de la Ley 32130 es trabar el proceso penal y lograr impunidad", advirtiendo que su aplicación desnaturaliza la persecución penal y debilita los controles interinstitucionales entre la Fiscalía y la Policía.

Además, esta norma ha introducido un conjunto de disposiciones regresivas que, lejos de fortalecer el sistema procesal penal, lo han fragmentado y debilitado, alterando la conducción de la investigación, recortando plazos en la interceptación de las comunicaciones para combatir el crimen organizado, vulnerando la proporcionalidad de las medidas cautelares y la eficacia de las técnicas especiales de investigación frente a delitos de alta complejidad.

De igual manera, diversos juristas y entidades académicas han señalado que la Ley 32130 altera profundamente la estructura del Código Procesal Penal y rompe con la lógica del modelo acusatorio, reemplazándolo por un modelo inquisitivo, contrario a los principios de legalidad, objetividad y control judicial. Se suma a ello que la norma fue promulgada sin la opinión técnica del Ministerio Público, vulnerando los principios de coordinación interinstitucional y afectando la unidad del sistema de justicia penal.

En tal sentido, corresponde al Congreso de la República enmendar esta flagrante vulneración al marco constitucional y legal, a fin de derogar la Ley 32130, que constituye un precedente legislativo negativo por su naturaleza pro-impunidad, al debilitar el rol fiscal en la persecución del delito, reducir plazos para las interceptaciones telefónicas en contra del crimen organizado y socavar el equilibrio funcional entre las instituciones del sistema de justicia penal.

Siendo así, es deber del Poder Legislativo plantear proyectos de ley que contribuyan al fortalecimiento del Estado de Derecho, al combate de la impunidad, al acceso real a la justicia y a la seguridad ciudadana, dotando a los operadores judiciales de las herramientas jurídicas necesarias para cumplir con eficacia sus funciones. La situación actual, en la que se evidencia una distorsión en la conducción de las investigaciones, una pérdida de claridad competencial, además de que se rompe con la lógica del modelo acusatorio, reemplazándolo por un

modelo inquisitivo¹⁷; amerita una corrección inmediata para restaurar el principio de legalidad y la supremacía constitucional.

En consecuencia, corresponde al Congreso de la República velar por la protección irrestricta de los derechos fundamentales de la persona, conforme a los artículos 1, 2 y 138 de la Constitución Política, y cumplir con su función legislativa en estricto apego a los principios de la carta magna, dejando de lado intereses particulares o políticos que solo contribuyen a deteriorar el Estado de Derecho y a debilitar la confianza ciudadana en las instituciones democráticas del país.

1.1.3.1. Problemas de credibilidad para otorgar más atribuciones a la PNP

Otorgar mayor poder a la Policía Nacional sin controles estrictos no sólo vulnera flagrantemente el artículo 159.4 de la Constitución Política del Estado, que establece que el Ministerio Público debe conducir la investigación del delito desde su inicio, sino que siembra dudas sobre la propia investigación. Relegar al Ministerio Público pese a sus atribuciones constitucionales debilita el sistema acusatorio y facilita que la PNP actúe con autonomía operativa sin supervisión inmediata. Esto rompe el equilibrio institucional que evita arbitrariedades y abusos en las diligencias preliminares por parte de la Policía.

Además, la ampliación de atribuciones de la policía en la investigación preliminar es riesgosa en un contexto donde existen graves problemas de corrupción interna, su dependencia del poder político, infiltración o apoyo a organizaciones criminales¹⁸ y participación de miembros de la PNP en redes de extorsión, narcotráfico y bandas organizadas. Entregarles la dirección preliminar aumenta las oportunidades de manipulación de evidencias y filtración de información sensible.

¹⁷ IDEHPUC. "Consideraciones sobre la declaratoria de constitucionalidad de la Ley 32130". Disponible en: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/consideraciones-sobre-la-declaratoria-de-constitucionalidad-de-la-ley-32130>

¹⁸ Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/los-infiltrados-en-la-pnp-fiscalia-investiga-a-cerca-de-300-policias-vinculados-al-crimen-organizado-mininter-noticia>

Por lo que, incrementar el poder policial sin contrapesos también debilita la eficacia penal, pues permite que agentes vinculados a organizaciones criminales interfieran en diligencias críticas como interceptaciones, allanamientos o incautaciones. La falta de controles fiscales facilita la cooptación de operativos y compromete investigaciones complejas, especialmente en crimen organizado.

En conclusión, la policía sin supervisión directa puede convertirse en un actor que obstaculice la investigación fiscal en lugar de respetarla, favorezca al poder político y filtre información sensible que, en lugar de fortalecer la seguridad ciudadana, la debilite.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional, ya que lo que se pretende es derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales.

En consecuencia, la propuesta restituye la vigencia de los textos de los artículos IV del Título Preliminar y de los artículos 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430 del Código Proceso Penal, devolviendo la vigencia del texto anterior a la dación de la Ley N° 32130.

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se han adoptado medidas concretas desde el Congreso de la República muy por el contrario se aprobó una Ley que debilita lucha contra el crimen organizado, favorece la impunidad y dificulta el proceso de investigación mediante la reducción de plazos, se hace necesaria la aprobación de este proyecto de Ley a fin de enmendar los errores del Legislativo. Más aún, cuando las normas deben ser reflejo de situaciones al momento de su

expedición y que obedecen a criterios de justicia y al cumplimiento irrestricto de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gasto alguno al erario nacional al ser una normativa de naturaleza derogatoria; y, por el contrario, su aprobación permitirá optimizar los recursos institucionales ya existentes dentro del sistema de administración de justicia, restableciendo la coherencia funcional y jerárquica entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú además de devolver las herramientas legales a los operadores de justicia para combatir el crimen organizado; de esta manera se recuperará la confianza de la población en el sistema de administración de justicia.

Desde una perspectiva de política pública, los beneficios institucionales, sociales y jurídicos derivados de la derogación de la Ley 32130 superan ampliamente cualquier costo, al generar los siguientes efectos positivos como:

- Fortalecimiento de la conducción fiscal y de la seguridad jurídica
- Reducción del conflicto de funciones y mejora en la coordinación interinstitucional
- Protección del modelo acusatorio y de los derechos fundamentales
- Combate efectivo a la inseguridad ciudadana
- Restitución de la confianza pública y legitimidad institucional:

Por lo tanto, desde una evaluación integral, el balance costo–beneficio de esta iniciativa es altamente favorable al interés público, pues no solo no implica gasto fiscal, sino que fortalece la institucionalidad democrática, mejora la eficacia procesal penal y promueve la seguridad jurídica y ciudadana.

Finalmente, precisar que el presente proyecto de Ley está enmarcado dentro de los límites establecidos en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que señala que las iniciativas legislativas no pueden contener propuestas de creación ni aumento del gasto público.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ESTADO

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional, Política de Estado 4: "Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado ", en el punto 28 referido al " *Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial*". Donde se establece que, con este objetivo el Estado:

(a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias

de control interno de los órganos jurisdiccionales¹⁹.

¹⁹ Acuerdo Nacional. "Políticas de Estado". Disponible en: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/28-plena-vigencia-de-la-constitucion-y-de-los-derechos-humanos-y-acceso-a-la-justicia-e-independencia-judicial/>